



## ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO

**Expediente:** TEEH-JDC-061/2022

**Promoventes:** Álvaro López Hernández, en su calidad de Síndico Hacendario y otras.

**Autoridades responsables:** Araceli Beltrán Contreras, en su calidad de Presidenta Municipal y otros.

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez

**Secretaria de estudio y proyecto:** Brenda Paloma Cornejo Cornejo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a uno de diciembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

### SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Acuerdo Plenario mediante el cual **el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determina que el Acuerdo Plenario de Cumplimiento Parcial del veintiocho de julio se encuentra incumplido por cuanto hace al pago de la multa impuesta a la Oficial Mayor del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.**

Además, en términos de las vistas dictadas al **Ayuntamiento, a la Presidenta Municipal y al Órgano Interno de Control, todos del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo,** se ordena remitir a dichas autoridades copia digitalizada de la totalidad de las constancias que integran el expediente TEEH-JDC-061/2022.

### ANTECEDENTES

- 1. Sentencia.** En fecha dieciséis de junio, este Tribunal Electoral dictó Sentencia dentro del expediente al rubro indicado, en la que declaró, por una parte, sobreseer parcialmente el medio de impugnación por cuanto hace a las Regidoras Mayra Catalina Guerrero Olguín y Edith Domínguez Pedraza conforme a la parte considerativa de dicha resolución y por otra parte, se declararon fundados y por otra infundados los agravios hechos valer por el accionante Álvaro López Hernández.

<sup>1</sup>Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se aclare lo contrario.

- 2. Acuerdo Plenario de Cumplimiento Parcial.** El día veintiocho de julio, este Tribunal Electoral dictó acuerdo plenario dentro del expediente en que se actúa, en el cual se ordenó a la Presidenta Municipal y a la Oficial Mayor, ambas del municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, que en el término de cuarenta y ocho horas entregaran al actor la información detallada en la parte de efectos del citado acuerdo plenario.

Además, derivado del incumplimiento de las autoridades responsables y con la finalidad de hacer efectivas las determinaciones de este Órgano Jurisdiccional, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia principal del juicio ciudadano en que se actúa, a la Presidenta Municipal y a la Oficial Mayor de Ixmiquilpan, Hidalgo, imponiéndole a la Presidenta Municipal una multa de diez veces la Unidad de Medida de Actualización vigente (\$96.22), equivalente a la cantidad de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 Moneda Nacional), y a la Oficial Mayor una multa de veinte veces la Unidad de Medida de Actualización vigente (\$96.22), equivalente a la cantidad de \$ 1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 Moneda Nacional), mismas que deberían pagar de su peculio dentro del plazo de tres días hábiles, de forma individualizada.

- 3. Primer acuerdo de requerimiento.** El diez de agosto, se dictó acuerdo requiriendo a la Presidenta Municipal y a la Oficial Mayor, ambas de Ixmiquilpan, Hidalgo, para que, en el término de veinticuatro horas, acreditarán de manera fehaciente, el pago de la multa que se les impuso en el Acuerdo Plenario emitido por este Tribunal Electoral el veintiocho de julio, apercibidas que en caso de incumplimiento se ejecutaría el apercibimiento señalado en el citado acuerdo, mismo que podría consistir en hasta el doble de la multa impuesta o hasta arresto por treinta y seis horas, en términos del numeral 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- 4. Escrito de cumplimiento.** En fecha dieciséis de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito signado por la Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, mediante el que remite diversa documentación con la que refiere dar cumplimiento al acuerdo de fecha diez de agosto.
- 5. Acuerdo de Cumplimiento.** El dieciséis de agosto, este Órgano Colegiado dictó proveído en el que se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento parcial a lo ordenado en el acuerdo de fecha diez de agosto, toda vez que a pesar de haber remitido información con la que pretenden dar cumplimiento, no remiten prueba fehaciente con la que acrediten el pago de la multa decretada en el diverso Acuerdo Plenario de fecha veintiocho de

julio, requiriéndoles para que en el término de tres días hábiles, realizarán el pago correspondiente.

6. **Segundo acuerdo de requerimiento.** El seis de octubre, ante el vencimiento del plazo otorgado a la Presidenta Municipal y a la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, a efecto de realizar el pago correspondiente de la multa que se les impuso en proveído de fecha veintiocho de julio, este Tribunal Electoral, dicto acuerdo mediante el que requirió a las autoridades referidas para que en el término de veinticuatro horas, realizarán el pago de la citada multa, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional prueba fehaciente que acreditara el cumplimiento correspondiente en un plazo no mayor a doce horas.

Asimismo, se apercibió a las autoridades señaladas en el párrafo que antecede, que de no dar cumplimiento, se les aplicaría una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

7. **Pago de multa.** Con fecha once de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, correo electrónico mediante el cual se remitió un archivo digital denominado cumplimiento TEEH-JDC-061/2022 con copia simple de baucher de pago de multa.
8. **Acuerdo de cumplimiento parcial.** El trece de octubre, mediante acuerdo dictado por este Órgano Colegiado, se tuvo a la Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, dando cumplimiento al requerimiento realizado en el proveído de fecha seis de octubre.

Además, al no advertir cumplimiento por parte de la Oficial Mayor de Ixmiquilpan, Hidalgo, referente al pago de la multa impuesta en el Acuerdo Plenario del veintiocho de julio, se hizo efectivo el apercibimiento y se le impuso a la Oficial Mayor multa de hasta el doble de la cantidad señalada, misma que debería ser pagada en un plazo no mayor a diez días hábiles. Proveído que le fue debidamente notificado el día 14 de octubre como se desprende de los presentes autos.

9. **Oficio TEEH-P-1384/2022.** El trece de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitió oficio mediante el que hizo efectiva la medida de apremio descrita en el antecedente número 8 del presente acuerdo, consistente en multa de cuarenta veces la Unidad de Medida de Actualización vigente (96.22) que corresponde a la cantidad de \$3,848.80 (tres mil ochocientos cuarenta y ocho 80/100 Moneda Nacional).

**10. Tercer Acuerdo de Requerimiento.** El siete de noviembre, al advertir que había fenecido sin cumplimiento legal el plazo otorgado a la Oficial Mayor de Ixmiquilpan, Hidalgo, a efecto de realizar el pago de la multa que se le impuso en proveído de fecha trece de octubre, derivado del efectivo apercibimiento por desacato en el pago de la multa primigenia decretada en Acuerdo Plenario del veintiocho de julio; este Órgano Colegiado, dictó acuerdo en el que se le requirió de nueva cuenta para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, la Oficial Mayor de Ixmiquilpan, Hidalgo, remitiera a este Tribunal prueba fehaciente que acreditará el pago de la citada multa y se le apercibió que de no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento mencionado, se le aplicaría una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que podría consistir en arresto de hasta por treinta y seis horas.

Proveído que fue debidamente notificado a la C. Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, el ocho de noviembre.

#### **CONSIDERANDOS:**

**11. PRIMERO. - ACTUACIÓN COLEGIADA.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 109 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el presente Acuerdo Plenario debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, lo anterior en razón de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad para revisar el cumplimiento a la sentencia del Juicio en que se actúa.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que

- 12. SEGUNDO. ESTUDIO SOBRE EL INCUMPLIMIENTO.** Del análisis de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se llega al conocimiento que en el expediente en que se actúa, se emitió Acuerdo Plenario de Cumplimiento Parcial de Sentencia el veintiocho de julio, en el que entre otras determinaciones, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia principal del juicio ciudadano en que se actúa, a la Oficial Mayor de Ixmiquilpan, Hidalgo, imponiéndole una multa de veinte veces la Unidad de Medida de Actualización vigente (\$96.22), equivalente a la cantidad de \$ 1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 Moneda Nacional), misma que debería pagar de su peculio en un plazo de tres días hábiles.
- 13.** Ahora bien, como se desprende de autos, posterior a la imposición de la multa descrita en el punto anterior, este Tribunal Electoral emitió acuerdo en fecha diez de agosto, en el que, ante el evidente incumplimiento en el pago de la multa impuesta a la Oficial Mayor de Ixmiquilpan, Hidalgo, se le requirió para que en el término de veinticuatro horas acreditará de manera fehaciente el pago de la citada multa y, se le apercibió que en caso de incumplimiento se le podría imponer hasta el doble de la multa impuesta o arresto hasta por treinta y seis horas, en términos del numeral 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- 14.** Con base en lo anterior y derivado del incumplimiento de la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, mediante proveído de fecha seis de octubre, se le requirió de nueva cuenta a la Oficial Mayor de Ixmiquilpan, Hidalgo, para que en el término de veinticuatro horas realizará el pago de la multa, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional prueba fehaciente que acreditara el pago correspondiente.
- 15.** Es así que el día trece de octubre, ante el persistente incumplimiento de la Oficial Mayor de Ixmiquilpan, Hidalgo, se dictó acuerdo en el que se le hizo efectivo el apercibimiento dictado en acuerdo del seis de octubre y se le impuso a la Oficial Mayor una multa de cuarenta veces la Unidad de Medida de Actualización vigente (96.22) que corresponde a la cantidad de \$3,848.80

---

ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." Consultable en [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=\\$&sWord=11/99](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=$&sWord=11/99)

(tres mil ochocientos cuarenta y ocho 80/100 Moneda Nacional), misma que debería pagar en un plazo no mayor a diez días hábiles.

- 16.** Aunado a lo anterior, al advertir que había fenecido sin cumplimiento legal el plazo otorgado a la Oficial Mayor para realizar el pago de la multa decretada, este Órgano Colegiado, dictó proveído el siete de noviembre, en el que **de nueva cuenta le requirió a la Oficial Mayor de Ixmiquilpan, Hidalgo, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiera prueba fehaciente que acreditará el pago de la multirreferida multa; además, se le apercibió que de no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento mencionado, se le aplicaría una de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que podría consistir en arresto hasta por treinta y seis horas.**

Acuerdo que le fue debidamente notificado el día ocho de noviembre, como se desprende de los presentes autos.

- 17.** Con base en lo anterior, este Tribunal considera que la multa impuesta a la Oficial Mayor de Ixmiquilpan, hidalgo, **NO HA SIDO CUMPLIDA en sus términos, pues no existe dentro de autos del juicio ciudadano en que se actúa, constancia o prueba fehaciente que acredite su pago en el plazo otorgado.**

- 18.** Ahora bien, este Tribunal Electoral por mandato de ley debe exigir el cumplimiento de sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para la plena ejecución de éstas, consecuentemente, dado que al momento en que se emite la presente determinación, la autoridad responsable (Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo), no ha acreditado con documento idóneo el pago de la multa descrita en el punto 15 de la presente resolución, el Pleno de este Tribunal determina conducente<sup>3</sup>:

---

<sup>3</sup> Atendiendo a lo establecido por el artículo 380, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que a fin de hacer cumplir las disposiciones del Código y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, se podrán aplicar discrecionalmente y sin sujeción al orden las medidas de apremio.

Esto último es así, toda vez que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 380 apartado II inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte que es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus mandatos, para lo cual puede aplicar medidas de apremio, tales como las multas. Por tal razón, apegados a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, las medidas de apremio deben ser tendentes a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares. Ya que por sí mismo el desacato de los mandamientos de autoridad implica una vulneración trascendente al estado de derecho y por ello la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

- 1) **Dar vista a la Presidenta Municipal; al Ayuntamiento y al Órgano Interno de Control, todos del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones respectivas, determinen y/o inicien los procedimientos administrativos conducentes a fin de establecer la responsabilidad en que pudo incurrir la Oficial Mayor del citado municipio, por el desacato en el pago de la multa impuesta, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>.**
- 2) **Dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, para que en el ámbito de su competencia, determine lo conducente, respecto del desacato de la Oficial Mayor de Ixmiquilpan, Hidalgo referente al pago de la multa impuesta por este Órgano Colegiado.**
- 3) Para efectos de lo anterior, se ordena remitir a dichas autoridades copia digitalizada de todo el expediente.
- 4) **Asimismo, se conmina a la Oficial Mayor de Ixmiquilpan, Hidalgo, a fin de que de manera inmediata cubra la multa que le fue previamente impuesta; apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se dará inicio al procedimiento administrativo respectivo previsto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.**

19. En razón de lo expuesto y fundado por este Tribunal Electoral;

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - Se determina que el Acuerdo Plenario de Cumplimiento Parcial del veintiocho de julio **se encuentra incumplido por cuanto hace al pago de la multa impuesta a la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.**

**SEGUNDO.** - En términos de lo ordenado en este Acuerdo Plenario, con copia digitalizada certificada de las constancias que integran el expediente principal TEEH-JDC-061/2022, **dese vista a la Presidenta Municipal; al Ayuntamiento y al Órgano Interno de Control, todos del Municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo; así como, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo.**

---

<sup>4</sup> Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general **a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal** y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables **por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones**, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

**TERCERO. - Se conmina a la Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, a fin de que de manera inmediata cubra la multa que le fue previamente impuesta.**

**Notifíquese** como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido del presente Acuerdo Plenario a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.